



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 759/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado **Secretaría de Finanzas**, complementó y precisó la información remitida en respuesta, durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

C O N S I D E R A N D O..... 7

PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 8

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

CUARTO. DECISIÓN..... 16

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 16

R E S O L U T I V O S..... 17





GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SF: Secretaría de Finanzas.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201181724000285**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Por este medio, solicito amablemente la siguiente información:

- 1. Se informe si se han interpuesto amparos o medios de defensa en contra del cobro de los impuestos cedulares (por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles y/o por actividades empresariales, según se regule en la Entidad) desde la entrada en vigor de su cobro en su Estado, y en caso de haberse interpuesto, mencionar cuantos.*
- 2. Sobre qué materia versaban los conceptos de violación y argumentos del quejoso.*
- 3. Cual fue la resolución del o los Juicios de Amparo y cualquier otro medio de defensa interpuesto en contra del cobro de los impuestos cedulares (por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles y/o por actividades empresariales) en el Estado.

4. Si derivado de la resolución del Juicio de Amparo u cualquier otro medio de defensa, se efectuó alguna reforma en su normatividad hacendaria, ya sea Ley de Hacienda del Estado, Código Fiscal o Financiero o Ley de Ingresos Estatal.

En caso de que parte de la información sea confidencial o reservada, les agradeceré proporcionar la parte que sea posible.

Les agradeceré proporcionar la información en formato digital." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 201181724000285"
(Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo con la siguiente denominación **RESPUESTA A SOLICITUD 201181724000285.pdf**, consiste en la copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R141/2024, de fecha veintinueve de octubre, suscrito y signado por el Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da atención a la solicitud de información y esencialmente remitió el oficio número SF/PF/DC/JR/5411/2024/amparos, con el que se atiende la solicitud de mérito. Como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:

Oficio SF/PF/DNAJ/UT/R141/2024.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO.- Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada el 23 de octubre de 2024, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181724000285**, mediante el oficio número SF/PF/DC/JR/5411/2024/amparos, de fecha 28 de octubre de 2024, mismo que se cita en el considerando cuarto del presente.

SEGUNDO.- Se adjunta al presente copia simple del oficio SF/PF/DC/JR/5411/2024/amparos, de fecha 28 de octubre de 2024, para su consulta y conocimiento.



SF/PF/DC/JR/5411/2024/amparos.

Me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los expedientes y/o archivos físicos y digitales que obran en poder de esta Dirección, no se localizó amparo o medio de defensa alguno en contra del cobro de los impuestos cedulares (por prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles y/o por actividades empresariales, según se regule en la entidad) desde la entrada en vigor de su cobro en el estado.

En virtud de lo anterior, tampoco existe información respecto de los puntos 2, 3 y 4 solicitados.

No omito comentar que, en relación con lo dispuesto en el criterio SO/003/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a que se hace referencia en el oficio de solicitud la búsqueda se realizó en el periodo que comprende del 23 de octubre de 2023 al 23 de octubre de 2024,

De igual forma informo que el funcionario encargado de verificar la búsqueda realizado fue la Lic. María del Pilar González Santiago, Jefa del Departamento de Juicios y Recursos de la Dirección a mi cargo.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha treinta de octubre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"En la respuesta, se menciona que se proporciona información del 23 de octubre del 2023 al 23 de octubre del 2024, en apego al criterio SO/003/2019, sin embargo dicho criterio establece que Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior.

Dicho criterio no es aplicable a mi solicitud de información, ya como puede apreciarse en el punto 1, la información se solicita "... desde la entrada en vigor de su cobro en su Estado, y en caso de haberse interpuesto,..."

Por lo que si se establece en la solicitud, el periodo respecto del cual se requiere la información y por ende no es aplicable el criterio SO/003/2019.

Agradezco me proporcionen la información solicitada a la brevedad posible, no solo lo referente al ultimo año, sino desde la entrada en vigor del cobro de impuestos cedulares en su estado." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha seis de noviembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el entonces Comisionado de este Órgano Garante, Ciudadano José Luis Echeverría Morales, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 759/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha nueve de diciembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma formulando su informe respectivo, a través del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR159/2024 de fecha catorce de noviembre, suscrito y signado por el Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruiz, sustancialmente defendió la legalidad de su respuesta, además precisó que la inconformidad es infundada por atacar la veracidad de la información, asimismo —en lo que interesa— precisó que en la respuesta inicial por el área competente se hizo referencia de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información que finalmente no localizó amparo o medio de defensa alguno en contra de cobro de los impuestos cedulares (por prestación de servicios profesionales por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles y/o actividades empresariales, según se regule en la entidad); por lo que a consideración del Titular de la Unidad de Transparencia la respuesta es **desde la entrada en vigor de su cobro en el estado**; tal como fue requerido. A nivel ejemplificativo, se adjunta captura de pantalla en lo que interesa:



Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad en el que manifiesta que el criterio *SO/003/2019*, *no le es aplicable a su solicitud de información, toda vez que la información la solicita desde la entrada en vigor de su cobro en su Estado*; este sujeto obligado declara que **es infundada** la manifestación del recurrente, toda vez que como lo advertirá esa H. Comisión Instructora de la lectura que realice al oficio de referencia advertirá que se dio respuesta de manera fundada y motivada a la solicitud de información con número de folio 201181724000285, indicando primeramente que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los expedientes y/o archivos físicos y digitales que obran en Poder de la dirección de lo Contencioso y **no se localizó amparo o medio de defensa alguno en contra de cobro de los impuestos cedulares (por prestación de servicios profesionales por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles y/o actividades empresariales, según se regule en la entidad) desde la entrada en vigor de su cobro en el estado**, así mismo se le informó que en virtud de lo anterior tampoco existía información respecto de los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de información que nos ocupa, luego entonces es infundada la manifestación de la recurrente, ya que si bien es cierto el área responsable mencionó que en relación al criterio *SO/003/2019*, *la búsqueda se realizó en el periodo que comprende del 23 de octubre de 2023, al 23 de octubre de 2024, también lo es que la citada dirección en primer término informó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable y no localizó amparo o medio de defensa alguno en contra de cobro de los impuestos cedulares (por prestación de servicios profesionales por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles y/o actividades empresariales, según se regule en la entidad) desde la entrada en vigor de su cobro en el estado*, como esa Comisión Instructora lo advertirá de la lectura que realice al oficio *SF/PF/DC/JR/5411/2024* amparos, que se anexó a la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 201181724000285.



Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, dado que se hará referencia a los mismos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas,*

contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.



Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día treinta de octubre; mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día treinta de octubre; esto es, sin haber transcurrido el primer día hábil, sin que ello implique que sea extemporáneo, por el contrario, la presentación fue efectiva, por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la

citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes, y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...



V. *El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.²

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

² Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.





Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.³

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

³ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.



Así, para efectos de la tesis del fallo, en el presente caso, es pertinente señalar que el Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión, a través del Director de lo Contencioso precisó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los expedientes y/o archivos físicos y digitales que obran en poder de esta Dirección, no se localizó amparo o medio de defensa alguno en contra del cobro de los impuestos cedulares (por prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles y/o por actividades empresariales, según se regule en la entidad) desde la entrada en vigor de su cobro en el estado.

Por otro lado, el Director de lo Contencioso, señaló que tampoco existe información respecto de los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de información. Ello, derivado que la búsqueda se realizó de acuerdo con el criterio SO/003/2019, al aplicar la búsqueda en el periodo que comprende del 23 de octubre de 2023 al 23 de octubre de 2024.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, tal como ha sido detallado en el Resultando TERCERO de esta Resolución, lo que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. Sin que se óbice, precisar que su inconformidad se encuentra centrada en que fue mal aplicado el criterio SO/003/2019, emitido por el INAI. Lo anterior, en virtud de la siguiente porción que se reproduce de la inconformidad:

"... Dicho criterio no es aplicable a mi solicitud de información, ya como puede apreciarse en el punto 1, la información se solicita "... desde la entrada en vigor de su cobro en su Estado, y en caso de haberse interpuesto..." Por lo que si se establece en la solicitud, el periodo respecto del cual se requiere la información y por ende no es aplicable el criterio SO/003/2019.

..." (Sic)

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho





subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Al respecto, en ente recurrido en vía de alegatos precisó, lo que a continuación se advierte con las siguientes imágenes:

Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad en el que manifiesta que el criterio *SO/003/2019*, no le es aplicable a su solicitud de información, toda vez que la información la solicita desde la entrada en vigor de su cobro en su Estado; este sujeto obligado declara que **es infundada** la manifestación del recurrente, toda vez que como lo advertirá esa H. Comisión Instructora de la lectura que realice al oficio de referencia advertirá que se dio respuesta de manera fundada y motivada a la solicitud de información con número de folio 201181724000285, indicando primeramente que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los expedientes y/o archivos físicos y digitales que obran en Poder de la

Si bien es cierto, que en un primer momento el ente recurrido, señaló que la búsqueda se realizó de conformidad con el criterio *SO/003/2019*; lo cierto también lo es, que se advierte que la búsqueda fue exhaustiva y congruente, y que la misma fue atendiendo lo requerido, es decir, desde la entrada en vigor de su cobro en el estado; esto se infiere, dado que al no obtener información de los puntos 2, 3 y 4, es evidente que la búsqueda fue de manera general, es decir, a partir de la entrada en vigor de su cobro en el estado. Tal como lo refirió el Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, para pronta referencia se adjunta la siguiente imagen:

dirección de lo Contencioso y **no se localizó amparo o medio de defensa alguno en contra de cobro de los impuestos cedulares (por prestación de servicios profesionales por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles y/o actividades empresariales, según se regule en la entidad) desde la entrada en vigor de su cobro en el estado**, así mismo se le informó que en virtud de lo anterior tampoco existía información respecto de los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de información que nos ocupa, luego entonces es infundada la manifestación de la recurrente, ya que si bien es cierto el área responsable mencionó que en relación al criterio *SO/003/2019*, la búsqueda se realizó en el periodo que comprende del 23 de octubre de 2023, al 23 de octubre de 2024, también lo es que la citada dirección en primer término informó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable y no localizó amparo o medio de defensa alguno en contra de cobro de los impuestos cedulares (por prestación de servicios profesionales por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles y/o actividades empresariales, según se regule en la entidad) **desde la entrada en vigor de su cobro en el estado**, como esa Comisión Instructora lo advertirá de la lectura que realice al oficio *SF/PF/DC/JR/5411/2024* amparos, que se anexó a la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 201181724000285.

De lo anterior, se advierte que en vía de alegatos el Sujeto Obligado sustancialmente complementó y precisó que la búsqueda de la información, si bien es cierto, se hizo referencia al Criterio *SO/003/2019*, lo



cierto es que por el resultado de no existir la información respecto de los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de información, se infiere por las reglas de la lógica jurídica, que la búsqueda fue **desde la entrada en vigor de su cobro en el estado.**

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

En ese sentido, se colige que existe una modificación de la respuesta inicial, dado que, en un primer momento, informó de la búsqueda de la información se hizo a partir del Criterio SO/003/2019; sin embargo, en vía de alegatos complementó y precisó que se realizó **desde la entrada en vigor de su cobro en el estado;** en tal virtud, el ente recurrido en vía de alegatos modificó su respuesta inicial.

Así, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo



establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESSEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 759/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 759/24**.



Lu ti nagana

*Lu ti neza
chupa ná'
nagu'xhugá
zuguaa'.
Tobi ri'
nadxii naa,
xtobi ca
nadxiee laa.
Nisaguié,
nisaguié,
gudiibixendxe
ladxidúá'.
Gubidxaguié',
gubidxaguié',
binduuba' gu'xhu'
ndaani' bizaluá'.*

Duda

*Sobre un camino
Que se bifurca,
Confundido
Me hallo.
Ésta
Me ama,
Aquella la amo.
Lluvia,
Lluvia,
Lava con mucho esmero
El alma mía.
Sol en flor,
Sol en flor,
Barre el humo
De mis ojos.*

Víctor Terán
Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)